



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 393 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 27 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.** con R.U.C. N° 20445359042, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00047378-2019 de fecha 16.05.2019, contra la Resolución Directoral N° 4719-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 3.010 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 45¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP. Asimismo, se sancionó a la empresa **INVERSIONES PAREDES E.I.R.L.** con una multa ascendente a 5 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 38² del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0867-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Según el Reporte de Ocurrencias 0218-468 N° 0000052, mediante operativo de control e inspección llevado a cabo por el inspector acreditado del Ministerio de la Producción el día 14.05.2017, a las 10:35 horas, en la planta de enlatado de la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**, se constató que la cámara isotérmica de placa B6H-932 descargó 7.232 t. del recurso hidrobiológico bonito en la zona de recepción de enlatado, verificándose que dicho recurso no fue pesado en su área de recepción pese a contar con balanza, siendo pesado en la balanza de tercero. Asimismo, la Guía de Remisión Remitente 003 N° 000748 emitida por la empresa **INVERSIONES PAREDES E.I.R.L.** consignó 7.500 t. del recurso hidrobiológico bonito; sin embargo, la cantidad descargada fue de 7.232 t. conforme al Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos – CHD 0218-468 N° 0000275 y el Reporte de Pesaje N° 5773.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 5705-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 25.09.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente.

¹ Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00221-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³ de fecha 06.02.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 4719-2019-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 02.05.2019, se sancionó a la empresa **INVERSIONES PAREDES E.I.R.L.** con una multa ascendente a 5 UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, y a la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.** con una multa ascendente a 3.010 UIT, por no utilizar el instrumento de pesaje a pesar de contar con el mismo, infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00047378-2019 de fecha 16.05.2019, la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4719-2019-PRODUCE/DS-PA, presentado dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que se encontraba en un plan de reestructuración por lo que su Establecimiento Industrial Pesquero no estaba procesando en forma permanente, pues lo había venido haciendo a manera de prueba de los equipos y maquinaria que ha venido recuperando, ya que la anterior administración sustrajo una serie de equipos, entre ellos la balanza electrónica, motivo por el cual todo recurso hidrobiológico que ingresó a la planta se pesó en balanza de terceros. Agrega que se han vulnerado los principios de debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y verdad material.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4719-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4719-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento, determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

³ Notificado el día 14.02.2019 a las empresas **INVERSIONES PAREDES E.I.R.L.** y **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.** mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1753 y 1752-2019-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.

⁴ Notificada el día 03.05.2019 a las empresas **INVERSIONES PAREDES E.I.R.L.** y **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.** mediante Cédulas de Notificación Personal N° 6073 y 6071-2019-PRODUCE/DS-PA, respectivamente

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 4.1.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 4719-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2019, respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA al evaluar la aplicación del principio de retroactividad benigna (numeral 2.7.1) consideró que correspondía aplicar a la empresa **INVERSIONES PAREDES E.I.R.L.** una multa ascendente a 5 UIT por considerar que el Código 38 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, resultaba más favorable que el Código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, el cual sanciona con Multa y Decomiso⁵.
- 4.1.8 Sin embargo, se aprecia en el numeral 2.7.1 de la resolución recurrida que la Dirección de Sanciones – PA al realizar el cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, consideró como recurso comprometido (Q) la cantidad de 7,232 t. del recurso bonito, cuando correspondía considerar la cantidad de 0.268 t., equivalente a la diferencia entre los 7.500 t. consignados la Guía de Remisión Remitente 003 N° 000748 emitida por la empresa **INVERSIONES PAREDES E.I.R.L.** y la cantidad de 7,232 t. descargados en la planta de enlatado según el Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos – CHD 0218-468

⁵ Respecto a la sanción de decomiso, en el numeral 2.7.1 de la Resolución N° 4719-2019-PRODUCE/DS-PA se declaró INAPLICABLE.

N° 0000275 y el Reporte de Pesaje N° 5773, que dio lugar a la comisión de la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, referida a suministrar información incorrecta a las autoridades.

- 4.1.9 Así tampoco, en el cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA se ha aplicado el factor atenuante conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA (reducción del 30%), dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa **INVERSIONES PAREDES E.I.R.L.** carecía de antecedentes de haber sido sancionada⁶ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (14.05.2016 al 14.05.2017).
- 4.1.10 En tal sentido, de conformidad con las disposiciones antes citadas, y a la luz del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad establecido en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la sanción de multa que corresponde aplicar en base al Código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA a la empresa **INVERSIONES PAREDES E.I.R.L.** asciende a **0.1334 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.79 * 0.268)}{0.5} \times (1 - 0.3) = 0.1334 \text{ UIT}$$

- 4.1.11 Asimismo, respecto al decomiso que el REFSPA contempla como sanción, se debe realizar el cálculo del valor económico del mismo en UIT, teniendo en cuenta el total del recurso hidrobiológico comprometido, a efectos de sumarla a la multa hallada (0.1333 UIT). El cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico bonito ascendente a 0.268 t. arroja como resultado, S/. 834.02, cuyo valor en UIT equivale a **0.1986 UIT**, que sumado a **0.1334 UIT**, arroja un total de **0.332 UIT**, por lo que corresponde aplicar el REFSPA en mérito al principio de retroactividad benigna.
- 4.1.12 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 4719-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2019, adolece de los vicios de nulidad identificados precedentemente, puesto que al realizar el análisis de retroactividad benigna, no correspondía aplicar el Código 38 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC e imponer una multa de 5 UIT a la empresa **INVERSIONES PAREDES E.I.R.L.**, sino aplicar el Código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, por ser más favorable, el cual sanciona con una multa ascendente a **0.1334 UIT** y el decomiso de 0.268 t. del recurso bonito.
- 4.1.13 En tal sentido, de los hechos expuestos, se aprecia que la Resolución Directoral N° 4719-2019-PRODUCE/DS-PA incurre en las causales de nulidad establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, referidas a la contravención de las normas especiales y la debida motivación del acto como requisito de validez, asimismo contraviene los requisitos de legalidad y debido procedimiento precedentemente desarrollados.
- 4.1.14 En ese sentido, tenemos que la determinación de la multa para la infracción antes mencionada asciende a **0.1334 UIT**, la misma que debe modificarse por las consideraciones antes expuestas.

⁶ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 4719-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 4719-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:
- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
 - b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
 - c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
 - d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez, quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*⁷.
 - e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado dos de los principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.
- 4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:
- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por

⁷ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

b) Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (actualmente Consejo de Apelación de Sanciones), a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45° del mencionado Reglamento iniciados por citada Dirección General.

c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 4719-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.05.2019.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 4719-2019-PRODUCE/DS-PA fue notificada a la empresa **INVERSIONES PAREDES E.I.R.L.** el día 03.05.2019⁸; en tal sentido, se tiene que ésta ha quedado consentida, al verificarse que la referida empresa no ha interpuesto recurso de apelación, por lo cual se está dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 4719-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2019, en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa impuesta por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.10 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá

⁸ El plazo de 15 días hábiles para presentar el Recurso de Apelación que establece el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO venció el 27.05.2019, incluido el término de la distancia de conformidad con Reglamento de Término de la Distancia aprobado por Resolución Administrativa 288-2015-CE-PJ.

pronunciarse sobre el fondo del asunto, y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 4719-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la multa impuesta a la empresa **INVERSIONES PAREDES E.I.R.L.** por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.

- 5.1.3 El artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

- 5.1.4 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, **teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción**; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello"*. (El resaltado es nuestro)

- 5.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."*

- 5.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos

que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución; cabe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“(…) las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)”*⁹. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“(…) se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados (…)”*¹⁰, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, dispone que: *“(…) el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”* (El resaltado es nuestro).
- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: *“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”*. (El resaltado es nuestro).
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹⁰ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

- g) El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece como infracción, la conducta de: *“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, **teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción**; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”*. (El resaltado es nuestro)
- h) De la lectura de la norma citada en el literal precedente, se verifica que uno de los supuestos tipificados como infracción en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, es el de operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos, sin utilizar los instrumentos que establece la normativa correspondiente en el proceso de producción.
- i) Asimismo, la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, que establece los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, así como los equipos e instrumentos electrónicos de pesaje que se deben utilizar, en su numeral 1.1 del artículo 1 establece que sus dispositivos son aplicables a los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros, como lo es la recurrente del EIP materia de inspección.
- j) En el presente caso, según el Reporte de Ocurrencias 0218 - 468 N° 0000052, mediante operativo de control e inspección llevado a cabo por el inspector acreditado del Ministerio de la Producción el día 14.05.2017, a las 10:35 horas, en la Planta de Enlatado de la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**, se constató que la cámara isotérmica de placa B6H-932 descargó 7.232 t. del recurso hidrobiológico bonito en la zona de recepción de enlatado, verificándose que dicho recurso no fue pesado en su área de recepción pese a contar con balanza, siendo pesado en la balanza de Milagros E.I.R.L., según Reporte de Pesaje 00005773, a pesar de contar con los instrumentos de pesaje, como consta en el Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos hidrobiológicos –CHD 0218-468 N° 0000275, lo cual ha sido confirmado por la recurrente en su escrito de apelación.
- k) De lo señalado precedentemente se desprende que los citados medios de prueba, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.
- l) Asimismo, cabe señalar que el hecho que la recurrente se haya encontrado en un proceso de restructuración no la dispensa del cumplimiento de las normas del ordenamiento pesquero en mención, como titular de la planta de enlatado materia de inspección. Al respecto, cabe recordar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE publicada el 31.03.2014, estableció para los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de harina residual y plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos un plazo de adecuación de 30 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la citada resolución ministerial, por lo que la recurrente como titular de la planta de enlatado, no se encontraba exceptuada del cumplimiento de este dispositivo, teniendo la obligación de adecuarse a los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como implementar los equipos e instrumentos electrónicos de pesaje que se deben utilizar, por lo que carece de sustento lo alegado por la misma en su escrito de apelación.

m) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 4719-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2019, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 020-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 4719-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2019, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa **INVERSIONES PAREDES E.I.R.L.** por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde modificar la multa establecida en el Artículo 1° de la citada resolución de 5 UIT a **0.1334 UIT**, así como corresponde el decomiso, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando subsistente en los demás extremos.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 4719-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas **INVERSIONES PAREDES E.I.R.L.** y **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones